2026-0899
Popayán, 18 marzo de 2026

Doctor:
LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN CAUCA
j02pespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: 190013107-002-2026-20039-00

ACCIONANTE: JAIR ALEXANDER SOLARTE MARTINEZ

APODERADO: GERMAN GUSTAVO CRIOLLO PINO

ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, OFICINA DIRECCIÓN DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN – JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROSAS (CAUCA); POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN TUTELA

Cordial Saludo.

AIDA RAMOS MAMIAN, en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán (e), representante de esta Agencia del Ministerio Publico y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO - COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO - AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico, en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad, así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor **JAIR ALEXANDER SOLARTE MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.357.788, persona privada de la libertad en el establecimiento carcelario y penitenciario de alta y mediana seguridad de Popayán, no ha radicado ante esta entidad petición alguna mediante el cual solicite se coadyuve o se haga seguimiento, a su *solicitud de traslado a un establecimiento carcelario y penitenciario para cumplimiento de aseguramiento intramural.*

Cabe anotar que, revisado el escrito de acción de tutela notificado a esta dependencia, se observa que la misma fue comunicada sin que se haya dispuesto formalmente su vinculación al trámite.

En ese sentido, y con el propósito de garantizar la adecuada atención y seguimiento de las pretensiones formuladas por el señor SOLARTE MARTÍNEZ, en calidad de persona privada de la libertad (PPL), se informa que la competencia corresponde a la Personería del Municipio de Rosas – Cauca, lugar donde actualmente se encuentra recluido.

En consecuencia, esta dependencia permanecerá atenta a cualquier solicitud que sea allegada en relación con el caso en particular y de ser necesaria nuestra intervención.

Ahora bien, de acuerdo a las competencias establecidas, la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo:

> "(…) *En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:*
>
> *"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)*
>
> *Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.*
>
> *En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (…)"*

Bajo los presupuestos señalados se tiene entonces, que la Personería Municipal de Popayán, tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO – ANEXOS

Para su conocimiento su señoría adjunto los documentos que relaciono a continuación, los cuales le ruego sean tenidos en cuenta, y de los que se evidencia las actuaciones adelantadas por parte de esta Personería Municipal de Popayán frente a los seguimientos y acompañamientos frente al suministro de alimentación:

- Acta de Posesión Personera Municipal (e)
- Cedula de ciudadanía
- Acta de posesión

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

De la honorable juez

Atentamente;

AIDA RAMOS MAMIAN
Personera Municipal de Popayán (E)

Proyectó: Luisa Ortiz – Abogada Contratista
Revisó: Aida Ramos – Personera Municipal de Popayán (E)